

establece distinciones, sino que se refiere tanto a reglas generales de derecho como a normas reconocidas por las naciones civilizadas. Así pues, es esencial que se utilice una palabra que sea suficientemente amplia para englobar las referencias de este tipo. En la actual tentativa de codificación, la Comisión debería abstenerse de establecer distinciones como las que se hicieron en los trabajos de la Conferencia de La Haya de 1930, por ejemplo.

38. Sin embargo, es absolutamente indispensable establecer una distinción según el contenido de la obligación, pues existe innegablemente una jerarquía en la importancia de las reglas. Desgraciadamente, los Estados que violan sus obligaciones internacionales no toman en cuenta en absoluto el carácter de la obligación. El Sr. Calle y Calle está convencido de la necesidad de una regla que enuncie claramente que el incumplimiento por un Estado de una obligación internacional entraña su responsabilidad cualquiera que sea el origen o la fuente de esta obligación, y que estipule, en cuanto regla general de derecho, que unas fuentes diferentes no justifican en sí la aplicación de un régimen diferente en lo que respecta a la obligación de reparar. Es necesaria una regla en este sentido para introducir los artículos que tratarán del contenido de las obligaciones, pues la responsabilidad de los Estados debe basarse en la existencia de un orden jurídico. Una definición precisa de las obligaciones jurídicas evitaría la actual confusión en cuanto a los vagos «deberes» y «compromisos» que son considerados obligatorios por algunas naciones y desprovistos de fuerza obligatoria por otras.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1365.^a SESIÓN

Lunes 10 de mayo de 1976, a las 15.15 horas

Presidente: Sr. Abdullah EL-ERIAN

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Martínez Moreno, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Rossides, Sr. Šahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Francis Vallat, Sr. Yasseen.

Responsabilidad de los Estados (continuación)

(A/CN.4/291 y Add.1 y 2)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS

PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (continuación)

ARTÍCULO 16 (Fuente de la obligación internacional violada)¹ (continuación)

1. El Sr. HAMBRO dice que, si bien apoya la idea que inspira el artículo 16, estima que, en cierto sentido, el

¹ Véase el texto en la 1364.^a sesión, párr. 1.

párrafo 2 complica el texto sin agregarle nada nuevo. Cree, como el Sr. Yasseen, que la palabra «déplorée», de la versión francesa, es más literaria que jurídica.

2. El Sr. USHAKOV observa que el párrafo 1 del artículo se descompone en dos partes. En la primera, se indica que la violación por un Estado de una obligación internacional existente a su cargo es un hecho internacionalmente ilícito. Dado que la noción de hecho internacionalmente ilícito se define en el artículo 3 y que todos los artículos del capítulo II conciernen al hecho del Estado según el derecho internacional, parece lógico precisar, al principio del capítulo III, en qué condiciones hay violación por un Estado de una obligación internacional existente a su cargo. Podría precisarse esto en un párrafo del artículo 16 que precediera al actual párrafo 1, o en un artículo distinto colocado antes del artículo 16. El Sr. Ushakov propone que se redacte esta nueva disposición como sigue:

«Hay violación de una obligación internacional de un Estado cuando está probado que el hecho de ese Estado es contrario a su obligación internacional.»

Es después de esta disposición cuando convendría precisar, como se hace en la segunda parte del párrafo 1, que la ilicitud del hecho del Estado no depende de la fuente de la obligación violada.

3. Como ha señalado el orador en su intervención precedente (1361.^a sesión), no es partidario de que se emplee el término «fuente». Los autores no están de acuerdo en cuanto al sentido que se ha de atribuir a esta palabra, que puede aplicarse lo mismo a una fuente formal que a una fuente material. Sugiere que se modifique el párrafo 1 como sigue:

«La ilicitud del hecho del Estado no depende de la naturaleza jurídica de la obligación violada.»

4. El párrafo 2 del artículo 16 concierne al régimen de responsabilidad aplicable. Esta disposición no parece necesaria, ya que la cuestión del régimen de responsabilidad aplicable dependerá de la segunda parte del proyecto, dedicada al contenido, las formas y los grados de la responsabilidad internacional. Por otra parte, la expresión «régimen de responsabilidad» no es satisfactoria y debería definirse si la Comisión la utilizara. En tales condiciones, es preferible sustituir esta expresión por «consecuencias jurídicas». Los dos párrafos del artículo propuesto podrían en ese caso combinarse así:

«La ilicitud y las consecuencias jurídicas del hecho del Estado no dependen de la naturaleza jurídica de la obligación violada.»

Esta disposición no haría sino expresar, en términos distintos, la idea que actualmente se enuncia en el artículo que se examina. Sin embargo, el Sr. Ushakov no se opone a que se mantenga el párrafo 2.

5. El Sr. TAMMES dice que, en la etapa actual, la formulación de reglas como las que se enuncian en el artículo 16 sirve para concretar los puntos de vista de la Comisión. Aun cuando las reglas de que se trata no son objeto de controversia, el Relator Especial ha expuesto argumentos convincentes en favor de que se enuncien en un artículo aparte, pero se podría pensar más adelante en combinarlas con el texto del apartado *b* del artículo 3.

6. La palabra «fuente» no es del todo satisfactoria: rara vez se encuentra en los instrumentos internacionales y no se ha sentido la necesidad de emplearla en lo que se ha considerado como la exposición de las fuentes del derecho internacional que hace más autoridad, a saber, el párrafo 1 del artículo 38 del Estatuto de la CIJ. El término se presta a confusión, porque no indica si se trata de fuentes formales o de fuentes materiales. Si se refiere a estas últimas, entonces la regla enunciada en el párrafo 1 del artículo 16 es inexacta, porque importa mucho, en la práctica, que una obligación internacional se base en el orden jurídico o en el orden moral. Igualmente, la palabra «origen», que se ha propuesto, no es lo bastante precisa, porque puede referirse al origen histórico de las obligaciones y de los derechos internacionales. Por consiguiente, sería preferible sustituir la segunda parte del párrafo 1 por una fórmula más neutra, como por ejemplo «cualquiera que sea el modo en que haya nacido la obligación internacional».

7. Por otra parte, es indispensable introducir en el texto del artículo 16 una referencia a la Carta de las Naciones Unidas a fin de dejar a salvo la primacía de los principios de derecho internacional enunciados en la Carta con relación a cualquier otra fuente. Se encuentra una referencia en este sentido, por ejemplo, en el artículo 30 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados², que subordina las disposiciones de este artículo relativas a la aplicación de tratados sucesivos sobre la misma materia a las disposiciones del Artículo 103 de la Carta. Parece, pues, que, debido a su superioridad no sólo en cuanto al fondo sino también en el plano formal, la Carta ocupa un lugar especial entre las fuentes del derecho internacional y que no es posible estipular, como se hace en el proyecto del artículo 16, que la fuente de la obligación no se toma en consideración, porque, si la obligación violada tiene su fuente en un instrumento distinto de la Carta, la violación puede encontrarse justificada por el hecho de que es una acción conforme a la Carta. Para la Comisión de Derecho Internacional, que es un órgano de las Naciones Unidas, la Carta tiene carácter universal. El Relator Especial ha observado (A/CN.4/291 y Add.1 y 2, párr. 14) que algunos Estados pueden muy bien haber previsto, en el texto de un tratado particular celebrado entre ellos, un régimen especial de responsabilidad para la violación de obligaciones específicamente previstas por dicho tratado; ha agregado que, evidentemente, cuando se produjera una violación semejante, se aplicaría a su autor el régimen especial establecido en el tratado, pero que esto no tiene evidentemente nada que ver con el problema que se examina.

8. El Sr. ŠAHOVIĆ estima que el artículo 16 está plenamente justificado, en tanto que disposición introductoria del capítulo III. Persigue la finalidad de indicar que la fuente formal de la obligación internacional violada no influye sobre el carácter ilícito del hecho que constituye la violación de esa obligación. Una vez resuelto este problema, el Relator Especial se ha preguntado si la diversidad de las fuentes de las obligaciones internaciona-

les no debería, al menos, ser tomada en cuenta para establecer distintos regímenes de responsabilidad. En su presentación escrita del artículo que se examina (*ibid.*, párr. 13), ha indicado que el primer problema va vinculado lógicamente al segundo, pero parece inferirse de sus explicaciones y del texto del artículo propuesto que no ha querido precisar si el artículo 16 se refiere más bien a las fuentes formales o a las fuentes materiales. Teniendo en cuenta las observaciones formuladas por el Sr. Hambro y el Sr. Ushakov, el Sr. Šahović duda que pueda mantenerse el párrafo 2 del artículo 16 en su forma actual. Sugiere que se introduzca en el párrafo 1 la idea expresada en el párrafo 2, insistiendo únicamente en el elemento formal.

9. En el comentario del artículo 16, convendría tener en cuenta las ideas que el Sr. Yasseen expuso en la sesión precedente respecto de la responsabilidad internacional de los Estados en materia contractual. En efecto, estas ideas revisten una importancia muy especial en un momento en que los Estados están tratando de establecer un nuevo orden económico internacional.

10. En cuanto al término «fuente», no cabe duda de que es ambiguo. Quizá conviniera precisar que las fuentes a que se refiere la Comisión son las fuentes formales.

11. Por último, el Sr. Šahović se pregunta si hay que consagrar, en el párrafo 2, la existencia de varios regímenes de responsabilidad o referirse en el mismo únicamente a un régimen general de responsabilidad, dependiente del orden jurídico universal. Dado que la Comisión debe codificar las reglas del derecho internacional general, sería preferible que no se hablara de varios regímenes de responsabilidad.

12. El Sr. MARTÍNEZ MORENO dice que el artículo 16 es útil no sólo desde el punto de vista de la claridad, sino también, como han destacado otros miembros de la Comisión, para dar al proyecto una estructura integrada y armónica. Además, se infiere de la jurisprudencia —por ejemplo, del *Asunto de la Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited*— que el problema de las fuentes debe ser analizado.

13. Como lo hizo la Conferencia de Codificación del Derecho Internacional (La Haya, 1930), Schwarzenberger ha hablado de tres fuentes principales: el tratado, la costumbre y los principios generales del derecho. Sin embargo, algunos autores, por ejemplo C. F. Amerasinghe, sostienen que las fuentes de una obligación que genera una responsabilidad internacional son coexistentes con las fuentes del derecho internacional en general (A/CN.4/291 y Add.1 y 2, nota 46). Se recordará también que García Amador se ha referido de un modo muy particular a este asunto de las fuentes.

14. A juicio del Sr. Martínez Moreno, la palabra «fuente» no es totalmente satisfactoria, pero es la mejor dentro de las varias que se han presentado. Por otra parte, si bien puede aprobar la redacción del párrafo 1 del artículo 16, estima que cierto número de cuestiones exigen aclaraciones en el comentario. En la 1362.^a sesión, el Sr. Martínez Moreno destacó, respecto de la referencia a la «analogía» (*ibid.*, nota 22), que lo que es válido en derecho interno no es necesariamente válido en derecho internacional. Hay que tener mucho cuidado antes de admitir que pueda haber responsabilidad internacional

² Véase el texto de la Convención en *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.S), pág. 311.

por la violación de una obligación análoga a algo que se estima que es una verdadera obligación del Estado autor de la violación. Además, si bien es cierto que el artículo 38 del Estatuto de la CIJ no emplea la palabra «fuente», por otro lado ha dado origen a análisis de la doctrina general de las fuentes, basados en lo dicho en ese artículo. La Comisión no puede aceptar la idea de que la doctrina pueda generar una obligación que pueda ser violada, aun cuando la doctrina pueda desde luego contribuir a formar una costumbre.

15. El Sr. Martínez Moreno también siente dudas en lo que respecta a la expresión «régimen de responsabilidad diferente» que figura en el párrafo 2 del artículo. Pero, también en este caso, la expresión empleada por el Relator Especial es preferible a las otras expresiones que se han sugerido. Lo mejor sería examinar estas sugerencias en el comentario y disipar así todas las dudas que pudiera suscitar la expresión que el Relator Especial ha utilizado.

16. El Sr. SETTE CÂMARA observa que el Relator Especial ha demostrado claramente que ni en los tratados, ni en el derecho consuetudinario, ni en la jurisprudencia, ni dentro del marco de tentativas anteriores de codificación, se ha tratado jamás de distinguir entre tipos diferentes de responsabilidad según la fuente de la obligación de que se trate. Incluso los raros autores que reconocen la necesidad de establecer una distinción entre las fuentes análogas a la que existe en derecho interno no son categóricos. Así, O'Connell, que establece la distinción en materia de responsabilidad internacional entre "the tort situation" y "the contract situation", reconoce que los contratos regidos por el derecho internacional no constituyen tratados y no permiten, por consiguiente, atribuir competencia a un tribunal que sea competente para conocer de controversias nacidas de tratados³. En otras palabras, las situaciones contractuales dependen del derecho nacional.

17. Solamente una falsa analogía con el derecho interno (que establece entre los regímenes de responsabilidad una distinción basada en la fuente de la obligación) podría llevar a la Comisión a proceder de igual modo en derecho internacional. Conviene asimismo tener presente la observación formulada en el quinto informe del Relator Especial (*ibid.*, nota 11), según la cual los dos regímenes de responsabilidad civil que existen en la mayoría de los sistemas de derecho interno se distinguen en lo que se refiere a la determinación de la carga de la prueba, las formas de reparación, el tipo de acción judicial que puede ejercerse, etc. Por otra parte, el Relator Especial ha declarado que la eventual aplicación a los hechos internacionalmente ilícitos de un régimen diferenciado de responsabilidad basado en la diversidad de la fuente de la obligación violada no tendría cabida a menos que estuviese prevista por el derecho internacional general (*ibid.*, párr. 14), y ha demostrado seguidamente que el derecho internacional general no contiene disposición alguna en este sentido. De hecho, se desprende de todo el estudio de esta materia realizado por el Relator Especial —especialmente de las decisiones judiciales y arbitrales y de los trabajos de la Conferencia de La Haya de 1930— que la idea de una diferenciación de los regímenes de responsabi-

lidad según la fuente de la obligación nunca ha tenido aceptación. Por ello sorprende leer que la Comisión sólo puede preguntarse si es oportuno promover una evolución del estado actual del derecho internacional, introduciendo en él una diferenciación de regímenes de responsabilidad (*ibid.*, párr. 29), siendo así que el propio informe deja comprender muy claramente que tal procedimiento no es oportuno.

18. Si existe la menor incertidumbre es sobre la cuestión de si un artículo concebido en los términos del artículo 16 es de hecho necesario, dado que nada en los artículos anteriores justifica la aplicación de regímenes diferentes de responsabilidad según que se trate del derecho de los tratados o del derecho internacional consuetudinario, por analogía con las reglas objetivas y las situaciones contractuales del derecho interno. Sin embargo, se han expuesto argumentos convincentes a favor de un texto muy concreto, que evite interpretaciones tendenciosas. Más aún, el artículo 16 podría resultar indispensable, ya que se prevé que el proyecto establezca una diferenciación de los regímenes de responsabilidad, pero basada en el contenido y no en la fuente de la obligación. Tal vez incluso sería preferible adoptar un enfoque afirmativo, y no negativo, y decir que la aplicación de regímenes diferentes de responsabilidad sólo puede resultar del contenido de la obligación violada.

19. Por el momento, no obstante, el Sr. Sette Câmara puede aceptar el texto propuesto por el Relator Especial, a reserva de algunas modificaciones secundarias. El título es inadecuado, pues el artículo no define la fuente de la obligación internacional violada y ni siquiera trata de esa fuente. Por el contrario, excluye que se tome en consideración la fuente de la obligación, ya se trate de establecer la existencia de un hecho internacionalmente ilícito o de justificar la aplicación de regímenes diferentes de responsabilidad. Por consiguiente, el título del artículo podría ser: «Diferentes tipos de responsabilidad», o algo parecido.

20. La noción de «fuente» ocasiona muchas controversias en derecho internacional y, por ello, el Sr. Sette Câmara celebra la sugerencia del Relator Especial (1364.^a sesión) de que se sustituya esta palabra por la palabra «origen». Asimismo, sería preferible, en lugar de utilizar la palabra «régimen», referirse más simplemente al «tipo» o «forma» de responsabilidad. El Comité de Redacción podrá examinar útilmente las propuestas constructivas que han formulado los miembros de la Comisión. Por su parte, el Sr. Sette Câmara no se opone a que se introduzca una referencia a la Carta de las Naciones Unidas en el artículo objeto de examen, aunque estima preferible que se haga ulteriormente, en los artículos dedicados a los tipos de responsabilidad.

21. El Sr. KEARNEY reconoce, como casi todos los miembros de la Comisión que han participado ya en el debate, que el artículo 16 presenta cierta utilidad. Pero esta utilidad no es evidente; el párrafo 1 del artículo, en todo caso, está ya implícitamente contenido en el artículo 3. En una fase ulterior, las disposiciones del artículo 16, una vez determinadas por la Comisión, podrán eventualmente combinarse con las del artículo 3.

22. Los problemas que ha planteado el Sr. Ushakov durante el debate con respecto a la redacción del párrafo 1

³ D. P. O'Connell, *International Law*, 2.^a ed., Londres, Stevens, 1970, vol. II, págs. 962, 976 y 978.

parecen referirse fundamentalmente al texto francés y a la terminología de derecho francés utilizada en ese texto. En la versión inglesa, el Sr. Kearney recomienda vivamente que se conserve la expresión «breach of an obligation», que es clara y se utiliza habitualmente en la terminología del *common law*.

23. En cuanto al término «fuente» es cierto que contiene un elemento de ambigüedad, pero ninguna de las sugerencias hechas hasta el momento disipa esta ambigüedad. La utilización del término «origen» plantearía la cuestión de la distinción entre un origen material y un origen formal, ya que la línea de demarcación entre ambos no es necesariamente la misma en todos los sistemas jurídicos. En lo que respecta a la modificación del párrafo 1 propuesta por el Sr. Tammes⁴, el Sr. Kearney se pregunta si no sería mejor decir «cualquiera que sea el modo en que haya nacido la obligación» o «cualquiera que sea el modo en que la obligación se encuentre a cargo del Estado autor de la violación» o, incluso combinar estos dos puntos de vista. El Comité de Redacción deberá examinar este problema llegado el momento pero, por su parte, el Sr. Kearney estima preferible que se conserve la palabra «fuente» en tanto no se haya encontrado una expresión más adecuada que convenga en todas las versiones lingüísticas del artículo.

24. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo son ciertamente útiles, pero su presencia en el artículo 16 no parece lógica, pues se refieren a una noción muy diferente de la de la fuente de la obligación, que es el objeto del párrafo 1. En sus comentarios al párrafo 2, el Relator Especial examina muy detenidamente las tentativas de codificación hechas por la Sociedad de las Naciones e indica que las respuestas al cuestionario remitido en su momento a los gobiernos manifestaron una adhesión general a una de las teorías concernientes a los regímenes de responsabilidad, a saber la teoría de la reparación. Sin embargo, no debe olvidarse que, en aquella época, la única responsabilidad internacional que se examinaba era la responsabilidad por los daños causados a extranjeros. De hecho, únicamente el artículo 18 aclara el sentido de la expresión «régimen de responsabilidad diferente». Es evidente que existe un vínculo entre el párrafo 2 del artículo 16 y el artículo 18, y tal vez con otros artículos que se presenten más adelante.

25. En lo que respecta a la cuestión de la Carta de las Naciones Unidas, planteada por el Sr. Tammes, existen grandes divergencias de opinión, que descansan quizás en consideraciones políticas, en cuanto a la cuestión de saber si la Carta en sí es una fuente de derecho, y es seguro que no son muchos los que la consideran como tal. En cualquier caso, el artículo 16 no parece ser el lugar de insertar una disposición sobre esta materia.

26. Al Sr. Kearney le producen cierta preocupación las analogías entre el derecho privado y el derecho público que se han establecido en el comentario relativo al artículo 16. Algunas de esas analogías se basan en nociones de derecho civil. En especial, no parece oportuno introducir en derecho internacional la antítesis de derecho privado entre «tort law» y «contract law» y que afecta al alcance de la aplicación del derecho privado.

Parece que la esfera del estatuto de las personas, de la que el derecho diplomático constituye un ejemplo adecuado, tiene un destacado papel en el razonamiento analógico en lo que concierne al derecho internacional. Sin embargo, de manera general, el Sr. Kearney estima que sería preferible suprimir en el comentario las referencias a conceptos del derecho privado, a no ser que se estudie la materia de modo mucho más detallado.

27. El Sr. USTOR estima, como el Sr. Sette Câmara, que convendría modificar el título del artículo 16. Por su parte, prefiere el título propuesto inicialmente, indicado en el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su vigésimo séptimo período de sesiones: «No pertinencia de la fuente de la obligación internacional violada para los efectos de la existencia de un hecho internacionalmente ilícito»⁵. Este título sería mucho más conforme al objeto del artículo 16.

28. En su intervención sobre las consideraciones preliminares⁶, el Sr. Ustor dijo que el artículo 16 no era, en definitiva, sino una versión más desarrollada del apartado *b* del artículo 3, lo que el propio Relator Especial había indicado ya en su comentario. No obstante, no proponía la supresión del artículo 16, ya que consideraba que ese artículo era muy útil, en particular en relación con el artículo 18. A este respecto, el orador estima, como el Sr. Kearney, que es en el artículo 18 donde se expresa la idea de que el contenido de la obligación determina el régimen o grado de responsabilidad, o los diferentes tipos o formas de responsabilidad.

29. El artículo 16 precisa que la violación de una obligación internacional constituye un hecho internacionalmente ilícito pero no explica qué debe entenderse por «obligación internacional». En su comentario, el Relator Especial ha proporcionado ejemplos de obligaciones que no constituyen «obligaciones internacionales». Menciona así el caso de obligaciones asumidas por un Estado en virtud de un contrato que ha concertado con un particular extranjero o con una sociedad extranjera. Es evidente que los contratos de este tipo se rigen por el derecho interno de un Estado y son ajenos al tema que se examina. Sin embargo, el Relator Especial indica que la violación por un Estado de obligaciones asumidas en un contrato celebrado con otro Estado no constituye una violación de una obligación internacional, ya que el contrato no está regido por el derecho internacional (A/CN.4/291 y Add.1 y 2, párr. 15).

30. El Sr. Ustor, por su parte, vacila en suscribir esa opinión. Ciertamente es que, conforme a la definición dada en el artículo 2 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, el «tratado» es un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados «y regido por el derecho internacional», de modo que en el caso poco frecuente en que dos Estados concierten un contrato regido por el derecho interno privado, tal contrato no constituirá un «tratado» a los efectos de la aplicación de esta Convención. No obstante, si una obligación emanada de uno de tales contratos no se cumpliera, no podrá afirmarse que no se ha violado ninguna obligación

⁵ Anuario... 1975, vol. II, pág. 62, documento A/10010/Rev.1, párr. 45.

⁶ 1363.ª sesión, párrs. 7 y ss.

⁴ Véase *supra*, párr. 6.

internacional. El Sr. Ustor cita el ejemplo de un Estado que se comprometa a poner un inmueble a disposición de un Estado acreditante a fin de que éste instale en el mismo su embajada y que estipule en el acuerdo que la operación se regirá por su propio derecho privado. A juicio del Sr. Ustor, si ese Estado, por razones políticas, no cumple sus obligaciones contractuales, el Estado acreditante puede formular protestas, aun cuando el contrato no constituiría un «tratado» a los efectos de la Convención de 1969. El problema que se planteará como consecuencia de tales protestas pertenece al tema de la responsabilidad de los Estados. Si un Estado se compromete a adoptar ciertas disposiciones en beneficio de otro, el incumplimiento de esta obligación constituirá una violación de una obligación internacional, aun cuando el acuerdo en general se rija por el derecho interno de un Estado.

31. Por lo tanto, se plantea la cuestión de si debe incluirse en el proyecto una definición de la «obligación internacional». Tal definición permitiría, en particular, indicar que se trata de una obligación jurídica y no de una obligación moral o de una obligación de cortesía internacional. En el comentario al artículo 16 debería tratarse también este punto.

32. El Sr. CALLE Y CALLE recuerda que, en su breve intervención en el debate de la sesión anterior, observó que, dado que las fuentes del derecho internacional están enumeradas en otros instrumentos, bastaba con que en el artículo 16 se mencionasen tales fuentes en términos generales, sin establecer distinciones entre ellas.

33. Uno de los instrumentos a que alude es la propia Carta de las Naciones Unidas que afirma en su preámbulo la resolución de los pueblos de las Naciones Unidas de crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas «de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional». Se considera que este pasaje del preámbulo de la Carta se refiere a todas las reglas de conducta de los Estados, emanen de un tratado o de cualquier otra fuente de derecho internacional. Todo incumplimiento de esas reglas de conducta de parte de un Estado compromete su responsabilidad internacional.

34. Dado que el término «fuente» se emplea en la Carta y en otros instrumentos, es importante conservarlo en el artículo 16. Hablar del «origen» o de la «naturaleza» de una obligación daría lugar a dificultades y ambigüedades.

35. Por último, el Sr. Calle y Calle apoya la sugerencia del Sr. Ustor de que se reemplace el título actual por el título propuesto inicialmente, a saber «No pertinencia de la fuente de la obligación internacional violada para los efectos de la existencia de un hecho internacionalmente ilícito».

36. El Sr. REUTER estima, en lo que se refiere a la terminología del artículo 16, que es indispensable emplear la palabra «fuente» y emplearla sola, sin ningún comentario. El sentido del artículo 16 le parece perfectamente claro. A su juicio, este artículo debe seguir siendo muy conciso o bien suprimirse, ya que un texto con demasiadas explicaciones no correspondería a la idea muy simple y muy justa que desea expresar el Relator Especial.

37. ¿Cuál es el alcance exacto del artículo 16? Puede considerarse que este artículo es un artículo muy simple, ligeramente tautológico, que se limita a afirmar que el régimen general de la responsabilidad —expuesto en los artículos siguientes— no entraña distinciones basadas en la fuente de la obligación violada. Ello significaría que, si hubiese que establecer una distinción según la fuente de la obligación, tal distinción no formaría parte del régimen general de la responsabilidad y debería examinarse ulteriormente. Cabría concebir, en efecto, que en materia de reparación, la violación de una obligación tuviese consecuencias particulares cuando tal obligación dimanase de un tratado. El Relator Especial se reserva quizá la posibilidad de volver a tratar más adelante esta cuestión. Pero se puede pensar también que el Relator Especial ha querido excluir definitivamente la posibilidad de establecer, en materia de responsabilidad, una distinción basada en la fuente de la obligación y que no tiene intención de volver a esta cuestión más adelante. El Sr. Reuter desearía, por tanto, que se le aclarara la intención del Relator Especial a este respecto.

38. El Sr. YASSEEN opina, como el Sr. Calle y Calle, que se debe conservar la palabra «fuente», cuyo sentido es perfectamente claro y cuyo uso está consagrado por el derecho internacional. A su juicio, tratar de reemplazarla por otros términos no tan bien establecidos podría originar ciertos equívocos. Es difícil hallar un tratado de derecho internacional en que no se hable de «fuente». La palabra «fuente» se emplea en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas. No debe vacilarse, por tanto, en mantener esta palabra en el artículo 16.

Se levanta la sesión a las 17.50 horas.

1366.^a SESIÓN

Martes 11 de mayo de 1976, a las 10.20 horas

Presidente: Sr. Abdullah EL-ERIAN

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Martínez Moreno, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Rossides, Sr. Šahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Francis Vallat, Sr. Yasseen.

Responsabilidad de los Estados (continuación)

(A/CN.4/291 y Add.1 y 2)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS

PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (continuación)

ARTÍCULO 16 (Fuente de la obligación internacional violada)¹ (conclusión)

1. Sir Francis VALLAT dice que la argumentación expuesta por el Relator Especial en su quinto informe

¹ Véase el texto en la 1364.^a sesión, párr. 1.